



Resolución Sub. Gerencial

Nº 226 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Regional – Arequipa;

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 00150-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 15923, de fecha 11 de Febrero del 2016, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC
- 2.- El expediente de registro Nº 29103, de fecha 15 de Marzo del 2016, mediante el cual el administrado presenta su solicitud de acogimiento al Pronto Pago.
- 3.- El Informe Técnico Nº 035-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 11 de Febrero del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº A0J-966, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, conducido por la persona de **MUÑOZ FEBRES JULIO CESAR**, titular de la Licencia de Conducir Nº K45705501, el mismo que cubría la ruta regional: Camana - El Pedregal (Caylloma), levantándose el Acta de Control Nº 00150-2016-GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACTION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta , cuando corresponda	Grave	Multa de 0.5 de la UIT equivalente a S/.1975.50	Interrupción del viaje

SEPTIMO.- Que, es importante precisar que el Inspector interviniendo al momento de elaborar la referida acta de control consigna la infracción de código I.3.b, como está señalado en el en el cuadro que precede, sin embargo en la parte literal anota para la misma infracción la que corresponde a la de código I.1.b, "No portar el Manifiesto de Pasajeros y la Hoja de Ruta" poniendo en riesgo la eficacia de la acción de la fiscalización y la aplicación de la sanción que corresponde por prestar el servicio de transporte sin cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros.

OCTAVO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 105º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC, "Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el Acta de Control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador la multa que corresponda a la infracción imputada, esta será reducida en 50%

NOVENO.- En el presente caso el administrado presenta un escrito de descargo de registro Nº 29103 de fecha 15 de Marzo del 2016, en el que solicita acogerse al beneficio del Pronto Pago, se deje sin efecto legal y archive el Acta de Control Nº 000559-2015, levantada en su contra, por haber cumplido con cancelar el 50% del valor de la multa por la infracción cometida

DECIMO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el administrado ha cumplido con realizar el Pronto Pago por la comisión de la infracción de código I.1.b, del cuadro de infracciones del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones contra la Información o Documentación, siendo ciento noventa y ocho 00/100 (S/.198.00) Nuevos Soles los que fueron abonados en caja de la Sub Gerencia de Transporte por el administrado, extendiéndose el recibo Nº 300-00111335, que obra a folios siete (7) del expediente. En este punto es imperativo acotar que el administrado se acoge al beneficio del Pronto Pago por la comisión de la infracción de código I.1.b, por la situación controvertida generada por el llenado del acta de control la cual se detalla



Resolución Sub. Gerencial

Nº 226 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

en el considerando séptimo de la presente resolución, por lo que se deberá dar por admitido el pago realizado por el recurrente al haberse generado una duda la misma que de acuerdo al ordenamiento jurídico es de beneficio al presunto infractor.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 035-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR procedente el acogimiento a la REDUCCION DE LA MULTA POR PRONTO PAGO requerido por el representante legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, en su calidad de transportista por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución..

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del procedimiento sancionador iniciado contra **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

21 ABR 2016

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angelica Mesa Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA